

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

INE/CG396/2017

ACATAMIENTO

SECCIÓN DE EJECUCIÓN

SENTENCIAS

VINCULADAS:

SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 y
SUP-RAP-178/2013.

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 Y SUP-RAP-178/2013, VINCULADAS A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013, INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG270/2013 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 29/13.

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la elección del Presidente de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

- **Coaliciones.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG391/2011** respecto del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada “**Movimiento Progresista**”.

En la misma sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG390/2011**, respecto del convenio de coalición parcial para postular a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada Compromiso por México.

Cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General en comento aprobó la resolución **CG73/2012**, relativa a la modificación del convenio de coalición parcial aprobado en la resolución CG390/2011, por el que se modificaron las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA,, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMA QUINTA del convenio de la coalición parcial denominada Compromiso por México, a efecto de que la misma se conformara por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tope máximo de gastos de campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdos **CG432/2011** y **CG433/2011**, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral referido.

II. Marco Legal vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en materia de fiscalización. De conformidad con la reforma constitucional y legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableció en el artículo 41, base V, décimo párrafo, que la fiscalización de las finanzas se encontraba a cargo de un órgano técnico del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.

Consecuente con lo anterior, la reforma legal definió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fuera la encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales presentaran sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento; así como la práctica de auditorías, situación contable y financiera de los entes en comento, la cual no estaría limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario.

Al respecto, el régimen de fiscalización establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento de Fiscalización¹ fijaron los derechos y obligaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos cuyo origen derivara de cualquier tipo de financiamiento, relacionados con su gasto ordinario y de campaña.

En este contexto, los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones tenían la obligación de presentar diversos informes a la autoridad electoral, relacionados con los ingresos y gastos, entre ellos informes anuales, de precampaña y campaña²; por lo que hace a este último informe la autoridad administrativa electoral realizaba una fiscalización *a posteriori*, esto es, en un periodo posterior al proceso electoral.

Bajo esta tesitura, los informes de campaña se presentaban sesenta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, para que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) revisara en un plazo de ciento veinte días los informes correspondientes, si de la revisión la autoridad advertía la existencia de errores y omisiones técnicas notificaba al ente político para que en un plazo de diez días

¹ En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG2011/2011

² Artículo 83, numeral 1, incisos b); inciso c) e inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

contados a partir de la notificación presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; existiendo la obligación de la autoridad de notificar si las aclaraciones o rectificaciones presentadas subsanaban las observaciones realizadas, lo anterior en un plazo improrrogable de cinco días.

Vencido el plazo precedente la Unidad de Fiscalización con veinte días para la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución respectiva para que en los tres días siguientes fuera presentado y sometido a consideración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los informes anuales, la obligación de presentarlos se realizaba sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del ejercicio, mismo plazo con el que contaba la Unidad de Fiscalización para revisar los informes. Respecto de la existencia de errores y omisiones técnicas, aclaraciones y rectificaciones; así como la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización contaba con los mismos plazos señalados en el párrafo precedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de fiscalización aplicables en dos mil doce.

Finalmente, el régimen de fiscalización contemplaba la competencia y facultad de investigación de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.³

Fiscalización anticipada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG301/2012**, relativo a la aprobación del programa de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012; así como la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección, el cual debía presentarse a más tardar el treinta de enero de dos mil trece.⁴

³ Procedimiento que se rigió de conformidad con el Capítulo Quinto, Del procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación al artículo 81, numeral 1, inciso n) y o); así como el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

⁴ El treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General determinó aplazar el análisis, discusión y resolución del dictamen consolidado relativo a la revisión anticipada del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República por un plazo de siete días.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

Consecuente con lo anterior se sometió a consideración del Consejo General en comento, el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, en dicha sesión el Consejo General aprobó el acuerdo **CG49/2013**, mediante el cual determinó no aprobar el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada, a efecto de que elaborara uno nuevo y considerara de manera integral y consolidada, los informes de ingresos y gastos de las campañas de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales.

III. Acto materia de Impugnación. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG270/2013** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 29/13

IV. Medios de Impugnación. Inconformes con la resolución referida en el antecedente que precede, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en atención a la temporalidad del acto recurrido.

A continuación se presentan los casos en comento

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
CG 270/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-172/2013
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013

V. Reforma Constitucional en materia político-electoral 2014.

El proceso de transición a la democracia en México se ha realizado, mediante modificaciones a las normas e instituciones electorales, tanto constitucionales como legales, teniendo objetivos específicos que, en términos generales, tendieron a reforzar los cambios que previamente se habían impulsado, o bien a introducir nuevas transformaciones que venían a sumarse al mejoramiento del sistema electoral mexicano.

Así pues, en 1993 el sistema electoral cambió las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral, dotándolo de nuevas y muy importantes facultades, entre ellas la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, así como verificar que éstos cumplieran con las disposiciones en materia de financiamiento, tanto por lo que hacía al destino de sus recursos, como a los recién introducidos límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que obtenían y, en caso contrario, aplicar las sanciones correspondientes.

Si bien la capacidad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral era limitada, permitió conocer por medio de la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, las dimensiones de los recursos (públicos y privados) que fueron utilizados, así como la desigualdad de la capacidad de gasto que prevalecía en ese entonces.

En 1996, se reforzaron las atribuciones de fiscalización y control de recursos del Instituto, al facultarlo para la realización de auditorías, visitas de verificación, así como, para sustanciar procedimientos administrativos en contra de los partidos.

Asimismo, en 2007, se modificaron de forma sustancial las reglas que regulaban el financiamiento público, robusteciendo el actuar de la autoridad a efecto de verificar que los recursos partidistas tuvieran un origen lícito y se destinaran a los fines y actividades políticas que estos persiguen, a través de una Unidad de Fiscalización perteneciente al Consejo General del Instituto, que contaba con autonomía técnica, la cual proponía las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México, fortaleciendo a la autoridad electoral, transformando su carácter de federal a nacional, generando así una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales; en virtud de lo anterior, se

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

transformó al Instituto Federal Electoral (IFE) en un nuevo organismo público autónomo de carácter nacional llamado Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral fue dotado de nuevas atribuciones de carácter nacional, tales como organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión, organizar las consultas populares, entre otras; además de estas funciones, cuenta con las siguientes facultades exclusivas en las elecciones locales:

- La capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, se le facultó para expedir lineamientos o normatividad en las siguientes materias en el ámbito local:

- Programas de resultados preliminares.
- Encuestas o sondeos de opinión.
- Observación electoral.
- Conteos rápidos.
- Impresión y producción de materiales electorales.

En cumplimiento a esta reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Al mismo tiempo, se creó un nuevo sistema de fiscalización de carácter nacional con la finalidad de que el manejo de los recursos utilizados por los diversos entes políticos fuera más transparente, que comprende las elecciones federales y locales, a los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y a los candidatos independientes. Asimismo, la Unidad de Fiscalización se transformó en un órgano técnico, dotado de autonomía de gestión, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

Además, se establecieron reglas de coordinación entre el Instituto y las autoridades de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para informar sobre operaciones que sean objeto de observación respecto de su origen, así como de aquellas disposiciones en efectivo relevantes o inusuales.

Se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización es quien ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

Al respecto, es dable señalar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, en el cual por lo que hace al órgano competente de la fiscalización en materia electoral, se estableció en el punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV, que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, independientemente de la temporalidad.

En virtud de lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la transición que generó la reforma electoral, en relación a quien es la autoridad sustituta para conocer y resolver los asuntos y/o procedimientos que quedaron

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

pendientes al momento de la emisión de la Reforma Constitucional en materia de fiscalización, se señala que lo es el Instituto Nacional Electoral, en conjunto con la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica.

VI. Resoluciones de los Recursos de Apelación. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación referidos, determinando lo siguiente:

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
CG 270/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13	SUP-RAP-172/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: PRIMERO. Se confirma , por cuanto hace a los gastos motivo de controversia, la determinación contenida en la resolución identificada con la clave CG270/2013, para que sean cuantificados en su totalidad, para verificar el tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista". SEGUNDO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO , para los efectos precisados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO , de esta sentencia.
	SUP-RAP-174/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando conducente por lo que hace a Movimiento Ciudadano, la resolución CG270/2013 .
	SUP-RAP-178/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG270/2013, de nueve de octubre de dos mil trece, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
		RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 29/13, por las razones expuestas en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

Es importante señalar que la autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación referidos, señaló lo siguiente:

“(...)

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, que con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición "Movimiento Progresista", y que los dos partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

(...)
(...)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
(...)
(...)

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

*Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once - dos mil doce (2011-2012).
(...)"*

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó abrir una **sección de ejecución** al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios hechos valer por los recurrentes en los medios de impugnación interpuestos, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normatividad aplicable a los procedimientos de fiscalización, los cuales generan efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable.

Consecuentemente, en las sentencias de mérito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de **gastos de campaña** en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como los **Informes Anuales** de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil doce.

Por lo que en las ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, en este caso, de acuerdo con lo referido en el cuadro en párrafos precedentes, esto es la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-124/2013**, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

VII. Sección de Ejecución. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al ahora Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del entonces Instituto Federal Electoral, la Sección de Ejecución relativa a los recursos de apelación citados en el **antecedente IV** del presente acatamiento.

Al respecto, determinó lo siguiente:

“(…)

En efecto, la ejecución constituye el acto a través del cual se culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Con ella se asegura la estabilidad en la aplicación de la justicia y se garantiza el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial. Por ende, es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme al cual le corresponde realizar los actos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Existen supuestos en los que la materia de impugnación expuesta en sendos medios de defensa puede estar vinculada con diversos actos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo cual, con la finalidad de armonizar y facilitar el cumplimiento de esos fallos, el órgano jurisdiccional requiere implementar una sección específica para lograr la ejecución.

*En materia electoral, lo ordinario es que la Sala que resuelve un juicio o recurso haga del conocimiento de las autoridades u órganos responsables los actos que deben realizar para la ejecución de la sentencia; sin embargo, la ley adjetiva reconoce la posibilidad de que las Salas del Tribunal ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.⁵*

Si bien la apertura de una sección de ejecución se encuentra en el Título Cuarto de la ley referida, en el cual se regula lo relativo al juicio de inconformidad, es jurídicamente válido que dicha sección se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, porque constituye un instrumento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen con su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior es que se considera que a esta Sala Superior le competen conocer la presente sección de ejecución, al haber sido la que emitió las sentencias en los recursos de apelación en los cuales se conoció y resolvió lo inherente a la fiscalización gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), en las cuales se

⁵ Artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

ordenó la apertura de una sección específica a fin de precisar los alcances de los efectos emitidos en cada una de esas sentencias.

2. Precisiones respecto de los efectos de ejecución de los recursos de apelación al rubro citados. En las sentencias se ordenó la integración de la sección de ejecución de los recursos citados al rubro, con la finalidad de precisar los efectos de los fallos. Si bien en dichas sentencias se señaló que en la sección debían integrarse todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, para los efectos de la presente sección de ejecución, **no se integrarán las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto** que, en su caso, debiera tomarse en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, ya que, como puede advertirse en las sentencias respectivas, esta Sala Superior determinó confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas correspondientes, al declarar infundados los agravios expuestos por los respectivos accionantes.

Por tanto, las sentencias radicadas con los siguientes expedientes son las que integrarán la sección de ejecución:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha resolución de Recurso de Apelación
CG190/2013	<i>Movimiento Ciudadano</i>	SUP-RAP118/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-120/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	SUP-RAP-121/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-124/2013	6 de mayo de 2015
CG242/2013	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	SUP-RAP-162/2013	12 de marzo de 2015
	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	SUP-RAP-164/2013	25 de febrero de 2015

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución de Recurso de Apelación
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-166/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-168/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG270/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-172/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-174/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-178/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG271/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-173/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-175/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-177/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG103/2014	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-32/2014</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>

[Énfasis añadido]

VIII. Acatamiento. En cumplimiento a lo precedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización somete a consideración del Consejero General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución que

acata a cabalidad lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG875/2016**^[1], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Aunado a ello, el Acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, inciso b), fracción I, lo siguiente:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

“SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- Los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las observaciones que dieron origen a las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de Campaña y Anuales de los partidos políticos nacionales correspondientes al año dos mil doce, materia del presente, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos reglamentos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la resolución de mérito, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

3. Efectos de la Sección De Ejecución. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al Instituto Nacional Electoral la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**; así como con diversos recursos vinculados al mismo.

En este sentido, al advertirse la existencia de efectos que deben aplicarse a la Resolución **CG/270/2013**, esta autoridad responsable con la finalidad de atender a cabalidad lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estará a los efectos establecidos en la sección de ejecución en concordancia con el análisis de fondo y los efectos respectivos de las ejecutorias correspondientes al presente acatamiento.

A continuación se transcribe la parte conducente a propósito de los efectos de la sección de ejecución y la temática relativa al acatamiento de mérito.

“(…)

A. Sentencias con efectos en más de una resolución:

(…)

Tema 3. *Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición ‘Movimiento Progresista’.*

En las sentencias que se especifican en el cuadro que posteriormente se insertan emitidas por esta Sala Superior, se advirtió que la autoridad responsable determinó sancionar a la coalición "Movimiento Progresista" por el rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto, sancionó con multa a sus integrantes, con base en la interpretación que realizó de la palabra "equivalentes", prevista en el párrafo 3 del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la imposición de la multa resultaba de dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso en los topes de gastos de campaña, en la que se fijaría una multa igualitaria para dichos integrantes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la responsable había realizado una interpretación indebida, en virtud de que el significado de la palabra "equivalentes" debía definirse, para la imposición de la sanción a integrantes de una coalición por rebase en topes de gastos de campaña, en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema al que pertenecen. En este sentido, estimó que al

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

imponerles la sanción debió considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante previstas en el convenio de coalición, esto es, la sanción debía justificarse en relación a las particularidades de cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, al acreditarse que la responsable había realizado una incorrecta interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ordenó a la autoridad responsable que realizara nuevamente la individualización de la sanción de cada uno de los integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", tomando en consideración el criterio referido y determinado en relación a las consideraciones expuestas en las siguientes resoluciones:

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
SUP-RAP-172/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG270/2013
SUP-RAP-174/2013	Movimiento Ciudadano	CG270/2013
SUP-RAP-178/2013	Partido del Trabajo	CG270/2013
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

*Para tales efectos, la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias referidas, **en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña**, debe individualizar la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en*

términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En ese sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicará y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

(...)

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes con base en las precisiones destacadas en la presente sección de ejecución, de acuerdo con las consideraciones de derecho mencionadas en las resoluciones controvertidas, con motivo de los informes en relación a la fiscalización de los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012). Asimismo, deberá hacer los ajustes que correspondan y, en su caso, deberá tomar en consideración las cantidades correspondientes para verificar los límites a los topes de gastos de campaña.

[Énfasis añadido]

4. Efectos de las Sentencias. Que en razón de cada uno de los considerandos relativos a los estudios de fondo y efectos de las sentencias que forman parte de la presente resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por lo que ahora es materia de cumplimiento, lo siguiente:

SUP-RAP-172/2013

“(...)

QUINTO. Sanciones equivalentes por rebase de topes de gasto de campaña. Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la otrora Coalición "Movimiento Progresista", junto con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, Coalición que resultó responsable por el rebase de topes de gasto de campaña, en la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que los institutos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los diversos recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-174/2013 y SUP-RAP-178/2013, respectivamente, hicieron valer conceptos de agravio relativos a la incorrecta individualización de la sanción impuesta, porque en su concepto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral consideró, en forma equivocada, que la sanción se debía dividir de manera igual entre los integrantes de la Coalición, en tanto que debió haber sido de manera proporcional.

Al respecto se debe destacar que esta Sala Superior, en las diversas sentencias que son emitidas en la sesión pública que se celebra en esta fecha consideró lo siguiente:

(...)

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto dé que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en parágrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE (...)

Efectos de la sentencia

“(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo razonado en los considerandos cuarto y quinto, de esta sentencia, esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los efectos de tal determinación.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

1. Se confirma que los gastos amparados con las facturas identificadas con las claves 43801, 43802, 43803, C-1589, A-182 y 7, corresponden a gastos de campaña electoral y no a gastos ordinarios.

2. Se confirma que los gastos efectuados para la impresión de los ejemplares del 'Manual para los Representantes Generales'; 'Cartilla de Estrategia y Organización Electoral' y 'Cuaderno de Trabajo Escrutinio, Cómputo y Validez del Voto 2012', cuyas facturas se identifican con los números: **43801, 43802 y 43803**, corresponden a gastos de campaña.

3. Se confirma que los gastos correspondientes a la producción de discos que contienen el 'Video de Capacitación Electoral 2012' y a la impresión de materiales para la capacitación electoral (manual para representantes generales); trípticos 'Cartilla para Representantes Generales' y 'Cartilla para Representantes de Casilla', así como las 'bolsas negras' que fueron utilizadas para la distribución de los diversos materiales que se emplearon para la impartir cursos y talleres, y que corresponde a las facturas identificadas con las claves: '**A-182**', '**7**' y '**C1589**', corresponden gastos operativos de campaña y de propaganda electoral.

4. Se confirma que los gastos precisados en los apartados uno (1), dos (2) y tres (3), que anteceden, deben ser cuantificados en su totalidad al tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición 'Movimiento Progresista'.

5. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, con la finalidad de que esta Sala Superior, en una sección de ejecución de sentencia, precise los efectos correspondientes, por cuanto hace a la Coalición 'Movimiento Progresista'.
(...)"

SUP-RAP-174/2013

"(...)

D. Individualización de la sanción

Por lo que hace a la individualización de la sanción, el partido recurrente solicita la inaplicación del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral al considerar que viola el principio de proporcionalidad de la sanción en su perjuicio (...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Por otra parte, en cuanto a los restantes motivos de disenso que manifiesta el partido recurrente, dependen sustancialmente de la disposición reglamentaria que se aduce inconstitucional, ya que es dicha norma la que aplicó la autoridad responsable al sancionar a Movimiento Ciudadano, o en su defecto, fue indebidamente interpretado por la autoridad responsable.

*El planteamiento del partido apelante es **parcialmente fundado**, atento a lo que se expone a continuación.*

(...)

De ésta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del mencionado instituto político, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN, y COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)"

Efectos de la sentencia.

"(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.*

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

*De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.
(...)"*

SUP-RAP-178/2013.

"(...)

B. Por lo que se refiere a los agravios precisados en los apartados II y III, dada su estrecha relación, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a analizarlos de manera conjunta.

En el escrito de demanda, el Partido del Trabajo afirma que el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización es impreciso y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpretó incorrectamente el contenido de esa disposición, pues le asignó un significado que es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, refiere que el significado gramatical que la responsable asignó al vocablo "equivalencia" para la imposición de sanciones a los partidos políticos que integren coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña, pues en su concepto, la disposición en que se encuentra inmersa esa palabra, debe analizarse en contexto con el sistema normativo en materia de fiscalización e imposición de sanciones y no de manera aislada.

Además, expone que, en su concepto, el señalado vocablo debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos políticos que integraron la coalición a que se impone la sanción, toda vez que las sanciones que se impongan por la autoridad administrativa electoral se deben individualizar atendiendo al grado de participación y capacidad económica de cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición sancionada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Atento a lo anterior, el partido recurrente expone que, en su caso, la responsable debió inaplicar el señalado precepto, por ser contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El planteamiento del Partido del Trabajo es parcialmente **fundado**, atento a lo que se expone a continuación.*

(...)

*De esta manera, lo **fundado** del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.*

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)"

Efectos de la sentencia.

"(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

(...)"

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocado el estudio de fondo de la resolución **CG272/2013**, en la cual se determinó que el monto de **\$24,944,795.76 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.)** debe cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista; **lo procedente es determinar las cifras dictaminadas por auditoría en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial en comento.**

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que da cumplimiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013 y otros, vinculados a la Sección de Ejecución⁶**, en específico en la parte conducente a las cifras dictaminadas por auditoría del informe de ingresos y gastos de la entonces campaña referida en el párrafo precedente.

Al respecto, en el considerando 11, apartado E, Anexo 29, (columna 74) de la parte correspondiente al Dictamen Consolidado de la otrora coalición Movimiento

⁶ El cual se vota en la misma sesión del Consejo General de este Instituto, en un punto previo al presente cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Progresista, se advierte que los gastos dictaminados por auditoría del informe de campaña del entonces candidato a Presidente de la República, son los siguientes:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16 ⁷	-\$48,737,712.60

Bajo esta tesitura se advierte que el entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, tuvo un gasto dictaminado que alcanzó el tope de gastos de campaña, esto es, la cantidad de \$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.) y adicionalmente se advirtió un monto ejercido en exceso, el cual ha sido materia de cumplimiento en el acatamiento referido.

Consecuente con lo anterior, el monto correspondiente a **\$24,944,795.76 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100)**, materia de la resolución CG270/2013, se cuantifica al tope de gastos de campaña dictaminado por auditoría, quedando de la siguiente forma:

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$24,944,795.75	\$361,056,879.91	\$336,112,084.16	\$24,944,795.75

Cabe señalar que toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña Presidencial, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña el monto fijado por el Consejo General en el Acuerdo CG432/2011, referido, esto es, el monto de \$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.), pues es dicho monto el que alcanzó en el informe correspondiente la otrora

⁷ CG432/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.) para la campaña a Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

coalición Movimiento Progresista; por lo que los montos adicionales representan el monto ejercido en exceso al superar el monto límite establecido por la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, de la operación descrita en el cuadro arriba presentado, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, rebasó el tope de gasto de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de **\$24,944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100)**, situación que vulneró lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, la autoridad responsable se abocará a realizar nuevamente la individualización de la sanción correspondiente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con los elementos señalados por la Sala Superior en las ejecutorias de mérito, mismos que se detallan a continuación:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La cantidad ejercida en exceso y la reincidencia;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la otrora coalición;
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- El significado de la palabra “equivalente” entendiéndose como la vinculación directa con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición para la aplicación de la sanción;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- La capacidad económica actual.

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en el caso en concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Individualización de la sanción

Considerando que en el procedimiento de mérito se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁸ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección Presidencial.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó que beneficiaron al entonces candidato Presidencial y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

⁸ "El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral." ¡Como sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)** vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$24'944,795.75** (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$24,944,795.75	\$361,056,879.91	\$336,112,084.16	\$24,944,795.75

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁹

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una

⁹ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

coalición necesariamente debe atender a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.¹¹

¹⁰ Artículo 355...5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...”

¹¹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la presente resolución se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta materia de estudio se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo¹², toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad¹³, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a la multicitada sección de ejecución, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña Presidencial, por un monto de **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.).**

¹² De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

¹³ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente de la República.

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente acatamiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹⁵**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimiento Progresista se estableció:

*“**SÉPTIMA.-** Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo **la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)*”

Por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

¹⁵ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista"	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la "*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*", cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA**, inciso **c)** del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un proceso electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**¹⁶

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

¹⁶ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución **CG391/2011**.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)**.
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$12'472,397.87** (doce millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos 87/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$6'485,646.89** (seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$5'986,750.98** (cinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 98/100) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Sanciones Otrora COA Movimiento Progresista	
Resolución CG271/2013 Monto involucrado \$24,944,795.75	Acatamiento Monto involucrado \$24,944,795.75

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Sanciones	
Otrora COA Movimiento Progresista	
PRD (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 0.65% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	PRD (porcentaje 50%) Sanción económica \$12'472,397.87
PT (porcentaje 33.33 %) Reducción de ministración 1.52% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	PT (porcentaje 26%) Sanción económica \$6'485,646.89
MC (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 1.61% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	MC (porcentaje 24%) Sanción económica \$5'986,750.98

7. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un proceso electoral federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza de los procesos de revisión, análisis y discusión de la autoridades implicadas; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la parte correspondiente a la individualización de la Resolución identificada con la clave **CG270/2013**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, en relación al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 29/13, en los términos precisados en el considerando **5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica por un importe de **\$12'472,397.87** (doce millones cuatrocientos setenta

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

y dos mil trescientos noventa y siete pesos 87/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción económica por un importe de **\$6'485,646.89** (seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

CUARTO. Se impone al **partido Movimiento Ciudadano** una sanción económica por un importe de **\$5'986,750.98** (cinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 98/100) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-172/2013**, **SUP-RAP-174/2013** y **SUP-RAP-178/2013**, relacionadas con la Sección de Ejecución referida en la sentencia SUP-RAP-124/2013, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el **considerando 7** del presente Acuerdo; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a que las sanciones involucradas sean descontadas al mes siguiente de que concluya la Jornada Electoral del 2018, de las prerrogativas de los partidos políticos, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**